



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de marzo del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 08 de marzo del 2021, entre los clubes C.D. Lugo SAD y C.F. Fuenlabrada SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. LUGO SAD

C.F. FUENLABRADA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Ismaila Pathe Ciss**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Borja Garces Moreno**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Antonio Cristian Glauder García**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el CF FUENLABRADA, SAD, respecto del jugador D. Antonio Cristian Glauder García, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club señala en su escrito que existen en el acta arbitral dos errores materiales manifiestos en relación a las amonestaciones impuestas en los minutos 19 y 65 al jugador (3) Antonio Cristian Glauder García, por los siguientes motivos respectivos: (i) derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria, evitando un ataque prometedor; y (ii) emplear el brazo de forma temeraria en la disputa del balón, contactando en un adversario. Entiende el club que el acta no refleja adecuadamente lo ocurrido porque, en el primer caso, en ningún caso se produce el derribo al dejarse caer el rival haciendo un "piscinazo". Y en el segundo caso, no se produce una





acción temeraria, sino que el jugador amonestado solo pretende mantener el equilibrio y no caerse en la disputa del balón.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que en ambas jugadas se producen sendos contactos entre el jugador amonestado y los rivales, de modo que los hechos descritos en el acta no pueden considerarse en modo alguno un error material manifiesto. Es más, lo reflejado en el acta es perfectamente compatible y posible con lo examinado en las imágenes, y por mucho que puedan existir posibles interpretarse sobre lo ocurrido, lo cierto es que corresponde al árbitro valorar lo acontecido dentro de su discrecionalidad técnica.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las amonestaciones impuestas y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Dieguez Grande**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CF FUENLABRADA, SAD, respecto del jugador D. Adrián Diéguez Grande, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que existe en el acta arbitral un error material manifiesto en relación a la amonestación impuesta en el minuto 88 al jugador (17) Adrian Dieguez Grande por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria. Entiende el club que el acta no refleja adecuadamente lo ocurrido porque lo que se produce es un mero lance del juego y donde el jugador amonestado no derriba al contrario y, por ello, tampoco puede apreciarse temeridad.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que se produce un contacto entre el jugador amonestado y el rival, de modo que lo descrito en el acta no puede considerarse un error material manifiesto. Y ello a pesar de haberse remitido una sola imagen de muy poca duración y sin ofrecerse ángulos o tomas diferentes. Tampoco es un argumento suficiente decir que se trata de una acción producto de la inercia de un salto porque una acción de esa naturaleza puede ser, en función de las circunstancias, compatible con una acción punible. Es evidente la posibilidad de poder interpretarse lo ocurrido, pero precisamente por ello, y no existiendo error material manifiesto, corresponde al árbitro valorar lo acontecido dentro de su discrecionalidad técnica.





Resolución de Competición

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Jose J Arias Martinez (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

